

en paz, y vnion à nuestros vassallos, y no poder assegurar-  
sela, permitiendoles estas armas: el Rey Don Felipe Se-  
gundo mi señor, y abuelo prohibiò en la ley 8. tit. 6. del  
lib. 6. de la Recopilacion, que se labrasen en estos nue-  
stros Reynos, y metiesen de fuera dellos, so pena de aver-  
los perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.  
Y en la ley 15. tit. 23. de la misma Recopilacion, mandò,  
que el que matasse, ò hiriese con pistolete, por el mismo  
caso sea auido por alevoso, y pierda todos sus bienes irre-  
misiblemente, la mitad para nuestra Camara, y la otra  
mitad para el herido, ò herederos del muerto. Y en la ley  
12. tit. 6. lib. 6. de la misma Recopilacion, prohibiò que  
persona alguna destos Reynos, ni de fuera dellos, traxesse  
de dia, ni de noche, aunque fuesse de camino, pistolete, que  
no tenga quatro palmos de vara de cañon, so pena de per-  
derle, y de dos años de destierro, y de cien mil maravedis  
aplicados à nuestra Camara, luez, y denunciador, por  
iguales partes.

Y que por no aver bastado estas leyes, y sus penas con-  
tra la fabrica, introduccion, y vso destos pistoletes, y arca-  
bucos cortos, las aumentò el Rey mi señor, y padre (que  
a su gloria aya) por Pragmatica publicada à dos de Junio  
del año pasado de 1618. que es la ley 16. tit. 23. del li-  
bro 8. de la misma Recopilacion, en que mandò, que nin-  
guna persona de ningun estado, calidad, y condicion los  
traiga, ni tenga en su casa; y que el que los traxere, ò tira-  
re con ellos en riñas, ò pendencias, aunque no mate, ni  
hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus  
bienes, y sea tenido por alevoso: y el que le tuviere en su  
casa, aunque no le aya sacado à riña, ni pendencia, por solo  
hallarsele, incurra en pena de destierro del Reyno, y confis-  
cacion de la mitad de sus bienes. Y los Oficiales que los la-  
braren, ò adereçaren, y no manifestaren, y los Mercaderes  
estranjeros, ò naturales, y otras qualesquiera personas que  
los metieren, y los vendieren, ò dieren, incurran en pena  
de verguença publica, y de seis años de Galeras, y perdi-  
miento de la mitad de sus bienes, aplicada la tercia parte  
de las penas pecuniarias al denunciador. Y que las Justicias

de